

pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el 77.

Art. 80. El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un buque destinado para la guardia de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el jefe de la embarcación ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

## CAPÍTULO XII.

Abandono de puerto ó puesto marítimo, comisión del servicio, mando ó arresto.

Art. 81. El abandono de puesto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que con arreglo á disposición legal, ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono de mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanza.

Art. 82. El que, sin desertarse, abandone la guardia militar ó de mar de que forme parte, en tiempo de paz, sufrirá la pena de un año de prisión.

Art. 83. El que, sin desertarse, abandone la guardia en campaña de guerra, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 84. El que, abandone la guardia á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 85. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

Art. 86. El que, sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en operaciones de guerra, sufrirá la pena de siete años de prisión.

Art. 87. El que abandone el puesto de centinela, á la vista del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 88. El marino que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo, ó para observar al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 89. Igual pena sufrirá el que á la vista del enemigo, abandone el puesto que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior, ó para cualquiera otros fines del combate.

Art. 90. El Comandante que defendiéndose en su buque, ó el Oficial que defendiendo un puesto, lo abandone ó pierda, sin haber hecho todo

lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

Art. 91. El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender á toda costa un puesto ó una embarcación, abandone uno ú otra, ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con la pena de muerte.

Art. 92. A todo marino que, sin causa justificada, dejare de presentarse en su puesto ó á la autoridad correspondiente, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala ó de zafarrancho de combate con armas, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además, la destitución de empleo, siempre que por su omisión se hubiere originado grave daño en el servicio, ó que el delito se cometiere en operaciones de guerra.

Art. 93. De igual manera será castigado el Oficial que no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

Art. 94. Los marinos que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trate fuere económico del buque ú otro cualquiera que no sea de armas, la pena será la de un año de prisión. A los que entregaren ó cedieren á otro el mando que desempeñen, sin motivo legítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 95. En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña de guerra se duplicará la pena señalada en ese precepto, y si la entrega ó cesión indebida del mando se efectuaren á la vista del enemigo, la pena será la de muerte.

Art. 96. El que, sin desertarse, abandone la custodia de presos, municiones ó prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este artículo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 97. El marino que abandone su buque, sin desertarse, y sin motivo legítimo para ello ó permiso de sus superiores, será castigado:

I. Con la pena de uno á tres meses de arresto, si el abandono lo llevare á cabo estando anclado el buque en un puerto de la República, ó en aguas territoriales de ella.

II. Con arresto de dos á cuatro meses, si estuviere anclado en puerto extranjero ó en aguas territoriales de potencia amiga ó neutral.

III. Si el abandono se llevare á cabo en los casos de cualquiera de las prevenciones que contienen los incisos anteriores, en campaña de guerra, la pena será la de uno á dos años de prisión.

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el Comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la frac. III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 98. El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 99. El que abandone el arresto en buque, cuartel ó fuerte, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 100. El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.

Art. 101. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 102. El Comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonar el buque confiado á su cuidado, sin poner antes todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 103. Los Jefes de las dependencias de la Armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 104. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su comandante hubiere dispuesto salvar ó defenderlo, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 105. El marino que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 106. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto, en tiempo de paz. En operaciones de guerra ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquél consistiere en la pérdida del buque, la pena será de diez años de prisión.

Art. 107. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue ó rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 108. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin un motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la Armada, ó convoy ó

buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra ó caudales del Estado, si de resulta del abandono fueren apresados ó destruidos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión si no fuere apresado ni destruido por el enemigo ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De ocho á doce años de prisión, si por el abandono, hecho en tiempo de paz, resultare naufragio, pérdida de toda ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y pérdida de empleo, en todos los demás casos.

Art. 109. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de doce años de prisión. En tiempo de paz, la pena será de seis años de prisión.

## CAPÍTULO XIII.

### Capitulación indebida.

Art. 110. Todo Comandante de buque ó de fuerzas navales, que se rindiere ó capitulare contraviniendo las prescripciones relativas de la Ordenanza de la Armada, será castigado:

I. Con la pena de muerte si se rindiere ó capitulare sin que una ú otra cosa haya sido á consecuencia de combate ó bloqueo en la mar ó puertos fortificados, ó antes de haber agotado todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer y sin haber hecho todo lo que previenen el deber y el honor militar.

II. Con la destitución de empleo é inhabilitación por diez años para el servicio militar, en todos los demás casos.

Art. 111. Si en contravención á lo prescrito por la Ordenanza, hubiere precedido á la capitulación una junta de guerra, el que la hubiese convocado sufrirá, por ese solo hecho, la pena de destitución de empleo con inhabilitación por cinco años para volver á formar parte del Ejército ó Armada, salvo el caso en que también resultare infringido el artículo anterior, pues entonces se aplicará la pena señalada en él.

Art. 112. Los marinos que habiendo concurrido á la Junta de que trata el artículo precedente, hubieren emitido en ella su voto, en cualquier

sentido que no sea el de la capitulación indebida, sufrirán por ese solo hecho, la pena de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, salvo lo preceptuado en el artículo subsecuente. Los que hubieren votado en pro de la capitulación indebida, sufrirán la pena de muerte, ó la de destitución, conforme á lo establecido en el art. 110.

Art. 113. Ningún Comandante de buque podrá disculparse de haber capitulado alegando haber sido violentado para ello por sus subalternos. En ese caso, probado que fuere el hecho, tanto el Jefe superior como los subalternos responsables de aquél, sufrirán la pena de muerte.

#### CAPÍTULO XIV.

Cobardía ó actos punibles cometidos por causa de ella.

Art. 114. El marino que rehusare permanecer ó situarse en el punto que se le hubiere señalado en el combate ó que, por debilidad se separase de éste, se ocultare ó volviere la espalda al enemigo, sufrirá la pena capital.

Art. 115. Cualquiera individuo extraño á la tripulación del buque y á la armada que grite cese el combate ó no se emprenda, y el marino que, á la vista del enemigo, diere voces ó ejecutare actos que pudieran producir el abandono del combate ó la dispersión de los buques ó tropas, serán castigados, el primero con la pena de cinco á diez años de prisión, y el segundo, con la de diez á quince.

Art. 116. Todo marino que durante el combate, marchando á él, y fuera del caso previsto en el art. 114, se esconda, huya, se retire con pretexto de herida ó contusión que no lo imposibilite para cumplir con su deber ó que de cualquier otro modo esquive el combate en que deba hallarse, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión.

Art. 117. El que fuera de los casos á que se refieren los artículos anteriores, viole un deber militar por temor á un peligro personal, será castigado con la pena de tres años de prisión, y con la destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de lo anterior.

Art. 118. El marino que pudiendo combatir ó perseguir al enemigo dejare de hacerlo, sufrirá la pena de seis á ocho años de prisión.

Art. 119. El marino que pierda el buque que estuviere á su cargo, por no tomar las medidas preventivas ó no pedir oportunamente en su caso los recursos necesarios, constándole el peligro de ser atacado, sufrirá la pena de seis años de prisión.

Art. 120. El Comandante de buque subordinado, ó cualquier Oficial, que, maliciosamente, se separe con su embarcación, de la Escuadra ó División á que pertenezca, será castigado con la pena de doce á quince años de prisión, si el hecho ocurriere á la vista del enemigo; con la de seis á ocho, si fuere en campaña de guerra y no á la vista del enemigo; y con la de destitución, ó suspensión de empleo ó comisión, por cinco años, en tiempo de paz. Si de la separación maliciosa resultare algún daño á la Escuadra ó División, ó á sus tripulantes, ó si se ocasionare la pérdida del combate, se aplicará la pena de muerte, y si fuere en tiempo de paz y resultare daño, la pena será la de seis años de prisión.

#### CAPÍTULO XV.

Denegación de auxilio.

Art. 121. El Comandante de buque ó de tropas, que en operaciones de guerra, no prestase, respectivamente, el auxilio que le fuese reclamado por cualquier otro buque de la Armada ó fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de ocho años de prisión.

Art. 122. El Oficial que dejare de prestar auxilio, sin causa ó motivo legítimo, á buques nacionales ó amigos, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, ó rehusare prestarlo á buque enemigo, si lo solicitare, con promesa de rendirse, por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de seis años de prisión.

No siendo Oficial, el que dejare de prestar el auxilio sufrirá la pena de tres años á seis años de prisión.

Art. 123. El marino que ejerciendo mando ó haciendo servicio de armas, y requerido por la autoridad competente de cualquiera orden, no prestase la debida cooperación para la Administración de Justicia ú otro servicio público, sin causa legítima, incurrirá en la pena de suspensión de empleo ó comisión, por tres años y arresto de seis á once meses.

#### CAPÍTULO XVI.

De varios delitos que afecten á la disciplina de mar.

Art. 124. El Comandante ú Oficial de guardia que deliberadamente perdiera su buque sufrirá la pena de muerte

Art. 125. El marino que causare daño en buque del Estado ó á su servicio, con propósito de ocasionar su pérdida ó impedir la expedición á que estuviere destinado, sufrirá la pena de muerte, si el buque estuviere empeñado en combate ó en situación peligrosa para su seguridad y se realizare su pérdida ó impidiere la expedición; de doce á quince años de prisión, si no estando el buque empeñado en combate ni en situación peligrosa para su seguridad, se realizare su pérdida ó se impidiere la expedición; y de diez años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 126. El marino que deliberadamente causare averías abordando buque de guerra ó mercante, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art. 127. El que sin motivo justificado ó maliciosamente, variare ó mandare variar el rumbo dado por el Comandante, sufrirá la pena:

I. De doce á quince años de prisión, si se perdiere el buque, ó, en tiempo de guerra, se malograre la expedición ó se retardarse con grave perjuicio del servicio.

II. De seis á doce años de prisión, si en tiempo de paz se malograre la expedición ó se retrasase con perjuicio del servicio.

III. De uno á seis años de prisión, en cualquier otro caso.

Art. 128. Serán castigados con la pena de doce años de prisión, los marinos que, faltando á la obediencia debida á sus jefes, incendiaren ó destruyesen buques, edificios ú otras propiedades, saquearen las poblaciones ó caseríos, ó cometieren actos de violencia contra las personas.

A los promovedores, y al de mayor empleo, del Cuerpo Militar, y si hubiere varios del mismo empleo, al de mayor antigüedad, les será impuesta la pena de muerte.

Art. 129. El que mantenga en cualquier forma, correspondencia con el enemigo, sobre asuntos del servicio, sin conocimiento del Jefe superior, de quien dependa, será castigado con prisión de uno á cuatro años.

Art. 130. Los marinos que después de haber sido castigados judicialmente por haber observado una conducta incorregible, volvieren á ser consignados por ese mismo delito, á los tribunales militares, sufrirán la pena de destitución de empleo, si fueren Oficiales; esa misma pena y la de seis meses de arresto á un año de prisión, si fueren clases, y la de un año de prisión si pertenecieren á la marinería.

Art. 131. El marino que devolviera sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 132. El marino que cometiere actos de sodomía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á seis años de prisión.

## CAPÍTULO XVII.

### Deserción.

Art. 133. La deserción es la separación del servicio de la Armada, sin motivo legítimo para ello.

Art. 134. La deserción de los individuos de la Armada, ya sean clases, marineros ó asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio, por parte de dichos individuos, si éstos faltaren, sin impedimento justificado, por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia á que pertenezcan.

Art. 135. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede serán castigados:

I. Con la pena de uno á dos meses de arresto en un cuartel, ó en el lugar destinado para este castigo en los buques, haciendo su servicio en su caso, si se presentaren voluntariamente al Jefe del barco ó Jefe Militar ó Cónsul del lugar en que se encuentren, dentro de ocho días contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de cuatro á seis meses de arresto, en las condiciones de la fracción anterior, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en aquélla.

III. Con la de seis meses de arresto, en las mismas condiciones, si fueren aprehendidos.

Art. 136. Siempre que en virtud de lo prevenido en el artículo anterior ó en alguno de los dos que siguen, hubiere de imponerse á las clases, la pena de arresto, se les impondrá también la de suspensión de empleo, por igual tiempo al del arresto.

Art. 137. Los marineros que por primera vez reincidieren en el delito de deserción, estando francos, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel en su buque haciendo su servicio, en su caso, si se presentaren voluntariamente dentro del término fijado en la frac. I del art. 135.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó en su buque, ha-